

## FUNCIONES, ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ha convertido en un pilar de la defensa de estos, originada tras la Segunda Guerra Mundial con la firma de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada por los entonces miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta reunión se llevó a cabo en Bogotá, en 1948, justo en el momento de uno de los episodios más importantes de la historia reciente de Colombia<sup>1</sup>.

En 1969, los Estados miembros de la OEA redactaron la Convención americana sobre derechos humanos en San José y entró en vigor en 1978. Es un instrumento vinculante para todas aquellas Naciones que decidieron ratificarlo y adherirse a él. Contiene las obligaciones de los Estados parte (González y Sanabria, 2013), los derechos reconocidos, los órganos de protección, así como los mecanismos y su procedimiento.

La OEA, como organización que promueve los derechos humanos como postulado básico de un Estado social y democrático de derecho, cuenta con dos

---

<sup>1</sup> El 9 de abril de 1948 fue asesinado el caudillo del Partido Liberal Jorge Eliécer Gaitán, quien era candidato a ocupar el cargo de la Presidencia del país. En ese momento se llevaba a cabo en Bogotá la IX Conferencia Panamericana, antecedente de lo que después se conocería como la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este crimen desencadenó lo que se ha denominado época de La Violencia.

órganos para la protección de estos. Uno de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano cuasi jurisdiccional que cumple un papel importante en la observancia y la defensa de los mismos. Fue creada mediante resolución de la Quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores en Santiago en 1959 y formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto y forma parte integral de la OEA desde 1967. Su reglamento, aprobado en 2009, ha sido modificado en varias oportunidades, la última de ellas en 2013 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

El segundo es el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención americana sobre derechos humanos de 1969 y establecida en San José desde 1979. Entre sus obligaciones más representativas se encuentran declarar la responsabilidad internacional de los Estados parte que a su vez le reconocieron competencia contenciosa.

El papel de la Corte Interamericana como máxima instancia supranacional en la protección de los derechos humanos ha sido fundamental. En efecto, en los últimos cincuenta años, la comunidad internacional y buena parte de los países de la región han dirigido sus esfuerzos a posibilitar la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Este demostró ser un camino apto, aunque complejo, para combatir la impunidad; un sendero con retrocesos dolorosos, pero también con avances inesperados y valiosos. Entre las funciones que le han sido asignadas está conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte (Organización de Estados Americanos, 1969)<sup>2</sup>.

Las acciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para cumplir la orden convencional de la observancia, defensa y protección de los derechos humanos son variadas, puesto que no se limitan a un rol judicial; también incorporan aspectos complejos con implicaciones políticas, producto de su tarea de supervigilancia de los derechos humanos. Las visitas *in loco*, los informes generales y especiales y las funciones consultivas garantizan la defensa real

.....  
2 La Corte Interamericana ha especificado que los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración [...]. Las funciones de la Comisión en la interpretación y aplicación de la Declaración, están descritas más detalladamente en su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA y en su Reglamento, que es aprobado por la propia Comisión.

•Funciones, admisibilidad y competencia de los órganos de protección de derechos humanos.

y oportuna de los derechos humanos en los Estados. Cada vez se torna más fuerte su ámbito de aplicación en actividades promocionales, informativas y académicas que tienen como prioridad avanzar en la construcción de una auténtica cultura de los derechos humanos en la región<sup>3</sup>. Asimismo, pretende acercar su trabajo a la comunidad y posibilitar un diálogo fluido de sus integrantes con las realidades de los países y las necesidades de la ciudadanía en la tutela y defensa de los derechos humanos (Ventura, 2001).

En cuanto a las competencias jurisdiccionales, la Comisión cobra mayor solidez con el devenir de los años. Esto se refleja en su papel protagónico en la defensa de los derechos humanos mediante las medidas cautelares y el sistema de peticiones o denuncias individuales acerca de los casos que son de su competencia. Apunta, entre otras cosas, a la responsabilidad de un Estado cuando incumple las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos humanos reconocidos en la Convención americana, sin que hubiera adoptado las medidas judiciales eficaces de protección en el derecho interno<sup>4</sup>. Esta importante función ha ido creciendo debido al número de casos que son objeto de conocimiento y que merecen una tutela judicial (Ventura, 2001), pues la mayor parte de los países enfrenta afectaciones de derechos humanos, entre ellas, la situación social y democrática que atraviesa la región (Ventura, 2001).

Además de sus funciones jurisdiccionales, la Corte IDH cuenta con otras de carácter consultivo (Fix-Zamudio, 1994). Una de las diferencias entre estas y aquellas es que las jurisdiccionales solo operan para los Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte para poder ser demandados judicialmente. En tanto, las consultivas operan para todos los Estados miembros de la OEA y sus órganos principales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, etc. El objeto de

.....  
3 La Comisión actúa en desarrollo de las competencias que le confieren la Carta de la OEA, su Estatuto y Reglamento, los cuales le encomiendan jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización. Del mismo modo, atiende a las facultades específicas que le otorga la Convención americana.

4 Por ejemplo, cabe mencionar la reciente decisión de la Corte Interamericana en el caso Cepeda contra Colombia. La sentencia, adoptada el 26 de mayo de 2010, es la primera decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el exterminio de la Unión Patriótica (UP), partido surgido del acuerdo de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las insurgentes Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010a).

su función jurisdiccional es declarar la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado parte responsable; la función consultiva obedece a cuestiones inciertas frente al cumplimiento de las recomendaciones que la Comisión formula a los Estados<sup>5</sup>.

En ejercicio de estas funciones, tanto la Comisión como la Corte han desplegado una intervención dinámica, incluyente e innovadora en la materialización de los derechos humanos en aquellos casos en los que la justicia nacional no ha sido garantista o eficaz. Su evolución ha estado determinada por el devenir de las realidades sociales, políticas y jurídicas de los países que lo integran<sup>6</sup>.

Por ello, resulta de especial interés traer a colación el sistema de peticiones individuales como instrumento decisivo en la salvaguarda de los derechos humanos, en particular mediante el desarrollo de casos. Este amplía su producción jurisprudencial y su impacto práctico en los sistemas judiciales de la mayoría de países de la región (Ventura, 2001).

Con este mecanismo se reciben los reportes de eventos que exigen mayor trabajo para los órganos del Sistema Interamericano, el cual permite el acceso de personas de todo el continente para denunciar las violaciones a los derechos humanos y el incumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados parte de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016b). De otro lado, están las peticiones para denunciar el incumplimiento de las disposiciones de la Declaración americana por parte de los Estados que solo son miembros de la OEA (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006f).

Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte cuentan con un estudio de forma, en el que analizan los requisitos de competencia y admisibilidad para revisar si aceptan una petición o un caso para su conocimiento; entre los primeros se hallan los criterios de persona, tiempo, lugar y materia, estudiados por ambos órganos, pero con algunas diferencias significativas en su aplicación, debido a las funciones de cada uno.

.....  
5 Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

6 Sobre los aportes del Sistema, puede verse la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), respecto a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartado.

La Comisión Interamericana evalúa si reconoce su competencia para conocer de una petición o denuncia cuando cumple con los anteriores requisitos de la siguiente forma:

- Competencia en razón de la persona. Estudia tres elementos: legitimación por activa, legitimación por pasiva y calidad de la víctima. En el primero analiza quién interpuso la petición ante la Comisión, pues según el Artículo 44 de la Convención:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Esta disposición permite que no solo la víctima o alguien con su consentimiento pueda interponer peticiones ante la Comisión. El legitimado por pasiva es el Estado que ha sido denunciado, el cual debe ser parte de la Convención y haber reconocido la competencia de la Comisión para conocer de dicho mecanismo. Por último, en relación con la calidad de la víctima, revisa que la víctima objeto de petición sea una persona del género humano, es decir, una persona jurídica no podría ser considerada como tal en razón del ámbito de protección con el que cuenta la Convención americana en su Artículo 1.2 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997); también busca que las víctimas sean concretas y determinables, con el fin de que sean identificadas plenamente durante el procedimiento ante la Comisión.

- Competencia en razón del tiempo. Conocerá de hechos posteriores a la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte y del reconocimiento de la competencia de la Comisión para atender denuncias; por tanto, estudia la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la petición y la confronta con la fecha de ratificación y adhesión del Estado denunciado, además del instrumento de aceptación otorgado por este. Esto no es óbice para que la Comisión pueda conocer de hechos sucesivos o de violaciones continuadas a los derechos protegidos por la Convención, como tortura o desaparición forzada en los que, si bien el inicio fue anterior a estos dos momentos, podrán ser estudiados por la Comisión cuando

superan la entrada en vigor de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016c; 2016d).

- Competencia en razón del lugar. Estudia peticiones o denuncias sobre hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del Estado denunciado; sin embargo, dicha jurisdicción no debe entenderse como el espacio físico del territorio, pues en sus informes de admisibilidad, la comisión ha incluido el término de “jurisdicción funcional”, con el cual puede conocer de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales del Estado denunciado en el territorio de otro Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010c).
- Competencia en razón de la materia. Acepta su competencia frente a las peticiones o denuncias que contengan alegadas violaciones a la Convención americana y a otros instrumentos del Sistema Interamericano cuando estos le han reconocido esta competencia a la Comisión<sup>7</sup>.

Ahora bien, para la Corte Interamericana, los criterios de competencia no varían de los exigidos por la Comisión en cuanto al nombre; sin embargo, es pertinente hacer unas precisiones en cada una de ellas:

- Competencia en razón de la persona. La Corte estudia los tres elementos de la Comisión, con las siguientes variaciones: en cuanto a la legitimación por activa, evalúa quién somete el caso ante la Corte; por mandato de la Convención y del Reglamento de dicho órgano, se restringe esta facultad a la Comisión y a un Estado parte de la Convención contra otro Estado parte que haya reconocido esta función de la Corte<sup>8</sup>. En legitimación por pasiva, revisa si el Estado denunciado es parte de la Convención y reconoce la competencia de la Corte para conocer de violaciones a

7 Puede verse, por ejemplo, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”, cuyo Artículo 12 expresa: “[...] puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte [...]” (Organización de Estados Americanos, 1995).

8 En la sede de la Corte Interamericana no se conoce un caso interestatal, pero sí en la Comisión, con Ecuador y Colombia. Sin embargo, está abierta la posibilidad para que se presenten, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención y el Artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a).

•Funciones, admisibilidad y competencia de los órganos de protección de derechos humanos.

dicho instrumento<sup>9</sup>. Respecto a las víctimas, exige que se encuentren debidamente determinadas e individualizadas desde el informe de fondo que realiza la Comisión antes de someter el caso ante la Corte. Si no fuera posible identificarlas por tratarse de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá si las considera como tales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009a).

- Competencia en razón al tiempo. Conocerá de hechos posteriores a la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte y del reconocimiento de la competencia de la Corte para asumir los casos sometidos a la Comisión; por tanto, estudia la fecha de la ocurrencia de los hechos y los confronta con la fecha de ratificación y adhesión del Estado denunciado y del instrumento de aceptación otorgado por el mismo a la Corte. De igual forma, opera la posibilidad de estudiar hechos anteriores a estos momentos si la violación es continuada<sup>10</sup>.
- Competencia en razón del lugar. Conocerá de los casos sometidos a ella por la Comisión sobre hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del Estado denunciado, siempre y cuando este sea parte de la Convención.
- Competencia en razón de la materia. Aceptará su competencia en los casos sometidos a ella por la Comisión que contengan alegadas violaciones a la Convención americana y a otros instrumentos del Sistema Interamericano cuando estos han reconocido su competencia para examinarlas<sup>11</sup>. Además, la Corte cuenta con una facultad interpretativa para declarar la responsabilidad de un Estado parte, al acudir a otros

9 La fecha en la que se vuelve parte de la Convención —con la respectiva ratificación y adhesión— y la fecha en que se deposita el instrumento con el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana son momentos diferentes. Colombia se hizo parte de la Convención con la ratificación y adhesión desde el 28 de mayo de 1973 y aceptó la competencia tanto de la Comisión como de la Corte desde el 21 de junio de 1985.

10 Puede verse, por ejemplo, *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, en el que la Corte (1995) dictaminó su competencia para conocer de la violación al derecho humano a la vida y la conexidad con el derecho de protección judicial. El caso se mantuvo por mucho tiempo en la impunidad.

11 Por ejemplo, el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, indica en su Artículo 19, numeral 6: “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención americana sobre derechos humanos”.

instrumentos que, por su naturaleza y ámbito de aplicación, le dan un mayor alcance a los derechos reconocidos por la Convención<sup>12</sup>.

Luego de declarar su competencia bajo los criterios expuestos, en cada órgano se revisan unos parámetros de admisibilidad, para considerar si la petición o el caso puede ser declarado de recibo antes de entrar al análisis de fondo, relacionado con las violaciones y el incumplimiento de las obligaciones convencionales. Dichos criterios son: agotamiento de los recursos internos, presentación de la petición a tiempo, pleito pendiente o cosa juzgada internacional y la denominada “cuarta instancia”.

- Agotamiento de los recursos internos. Para las presuntas víctimas que acuden al Sistema Interamericano es una obligación convencional haber interpuesto los recursos adecuados y efectivos con los que cuenta el Estado antes de recurrir a la Comisión Interamericana, excepto cuando haya alguna de estas causales contempladas en el Artículo 46.2 de la Convención:
  - a. En la legislación interna del Estado no existe el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados.
  - b. Al presunto lesionado en sus derechos no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le ha impedido agotarlos.
  - c. Hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Este es un mecanismo de defensa estatal que se deriva del principio de subsidiariedad, con el cual se busca que una situación de violación a derechos humanos protegidos por la Convención sea conocida preferentemente en sede interna del Estado parte. Lo anterior implica una obligación de doble vía: por un lado, de la presunta víctima a agotar los recursos con los que cuenta el Estado y, por otro,

.....  
12 En la Masacre Santo Domingo vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) acudió a los Convenios de Ginebra, al Protocolo II y a los principios del DIH a manera de interpretación para darle un mayor alcance al derecho humano a la vida, debido a que el contexto en donde ocurrió la violación fue de conflicto armado interno.



de este a proveer recursos adecuados y efectivos que permitan la garantía de los derechos humanos contenidos en la Convención.

Cuando esta excepción —el agotamiento de recursos en la jurisdicción interna— es presentada por el Estado ante la Corte, su estudio se convierte en un examen de procedibilidad. Esta le exige a aquel que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a. Haberla interpuesto en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.
- b. En ese momento, indicar cuáles eran los recursos adecuados y efectivos que debieron agotar las víctimas.
- c. Que no exista un allanamiento tácito ni expreso frente a la excepción (González, 2010).
- d. Luego de hacer dicho control, la Corte examina los recursos alegados por el Estado en la excepción; en algunos casos, cuando en los recursos se examina el cumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial, la excepción puede ser unida al fondo del asunto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

- Presentación de la petición a tiempo. Existe un término convencional de seis meses para presentar la petición ante la Comisión, que se contará a partir de la última notificación del recurso agotado y del recibido que hace la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Dicho tiempo podrá no ser tenido en cuenta siempre y cuando se presente alguna de las causales de las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos; sin embargo, deberá interponerla dentro de un plazo razonable, como lo establece el Reglamento de la Comisión en su Artículo 33 (González, 2014; González y Sanabria, 2014).

En cambio, en sede de la Corte, tal excepción se denomina presentación extemporánea del informe de sometimiento del caso ante la Corte y el término que indica la Convención es de tres meses posteriores al informe preliminar que la Comisión dirige al Estado denunciado con las recomendaciones pertinentes para que cesen las violaciones alegadas. De no cumplirse ese término, será declarado inadmisibles por la Corte, como sucedió con el caso *Cayara vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, 1993). Esa excepción no será tenida en cuenta cuando, en el interregno de los tres meses, el Estado solicite alguna prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

- Pleito pendiente o cosa juzgada internacional. La Convención y el Reglamento de la Comisión establecen que se declarará inadmisibles toda petición cuando sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007c). Para que ello suceda, es necesario que en las dos peticiones, ya sean dirigidas a la misma Comisión IDH o a otro órgano internacional, concurren identidad de cuatro elementos, a saber: sujetos, objeto, base legal y órgano internacional (González, 2015).

La Corte ha expresado que los requisitos de procedencia del pleito pendiente internacional y de cosa juzgada consisten en demostrar que existe reproducción de un caso sustancialmente similar, es decir, las partes, el objeto y la base legal son idénticos. Sin embargo, en *Baena Ricardo vs. Panamá* y en *Saramaka vs. Surinam*, de forma implícita estudió los elementos relacionados con la naturaleza, el objeto y el propósito del proceso con el que se haría el estudio de duplicidad o cosa juzgada (González, 2011).

- Cuarta instancia. Tanto la Comisión como la Corte son órganos que garantizan y delimitan su competencia en virtud del principio de subsidiariedad y complementariedad; por ello, no pueden ser tomados como órganos de casación o de cuarta instancia para los procesos que han tenido decisiones definitivas en sede interna. Esto supone la prevalencia de la jurisdicción local, salvo que las decisiones de los tribunales nacionales hubieran sido arbitrarias, permitieran violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención o no hubieran posibilitado la verdadera consecución de la justicia (Ayala, Martín, Rodríguez-Pinzón, 2008).

Sin lugar a dudas, el papel complementario y subsidiario del Sistema Interamericano de protección que actúa mediante sus órganos y el mecanismo de peticiones o denuncias tiene múltiples reconocimientos: por una parte, la fijación

•Funciones, admisibilidad y competencia de los órganos de protección de derechos humanos.

de postulados generales de aplicación en materia de derechos humanos, resultantes de los aportes jurisprudenciales; de la institución de unos mínimos de obligatorio cumplimiento para los Estados; de la tutela directa de los derechos de las víctimas y los perjudicados; del alcance de la salvaguarda que deben implementar los Estados dentro de los sistemas judiciales y de las recomendaciones que implican modificar las leyes nacionales o prácticas jurídicas internas, entre otros<sup>13</sup>.

Lo anterior se refleja en la materialización de la justicia, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, la búsqueda de la verdad, la lucha contra la impunidad y la construcción de la memoria histórica. La consecución de una respuesta judicial oportuna y adecuada no solo proporciona equidad y justicia a cada caso resuelto, sino que posibilita la construcción oficial, por parte de una instancia internacional, de las realidades sociales e históricas de los Estados, lo que propicia escenarios de paz, perdón y reconciliación en los países, así como estándares de respeto y observancia de obligatorio cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos por los Estados y las instituciones que lo conforman.

Por otra parte, el concepto de víctima que ha desarrollado la Comisión a lo largo de sus aportes jurisprudenciales muestran que esta noción se ha ampliado, al punto de hacerla aplicable a una colectividad de personas, siempre que las mismas sean “identificables y determinables” (Ayala *et al.*, 2008). Ello supone una acepción más amplia y garantista de la posibilidad de intervención de víctimas como personas naturales en el Sistema Interamericano.

La jurisprudencia de la Corte se ha destacado desde el caso Blake vs. Guatemala, en el que consideró que la desaparición de la víctima y la incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado “intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

De similar forma, en Villagrán Morales y otros niños de la calle, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares para que pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, acrecentó el dolor padecido por ellos. Asimismo,

.....  
13 En cuanto a las víctimas, se ha avanzado en el *ius standi*, para que pueda acceder directamente al Tribunal una vez finalizado el trámite ante la Comisión, es decir, ya no solo es la Comisión o el Estado el que puede someter el caso a la Corte, sino también la víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados.

consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales y su posterior abandono en un paraje deshabitado constituyeron un trato cruel e inhumano para los familiares, por lo que también los consideró víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

En *Bámaca Velásquez*, la Corte asumió que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobre todo, el ocultamiento del cadáver y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, fueron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

En casos recientes como el de *Duque vs. Colombia*, se declaró responsable al Gobierno colombiano por no reconocer los derechos de igualdad y no discriminación, al no haber permitido el acceso en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia porque se trataba de una pareja del mismo sexo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016a). En *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por la violación del derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial a un recluta del Ejército que fue agredido por un superior mientras hacía una práctica de tiro (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016e).

Estos aportes de la jurisprudencia de la Corte IDH evidencian el progreso en la protección y el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, tanto desde el punto de vista moral como material. En especial, es notorio que en la mayoría de los países de América se han visto situaciones de vulneración de los derechos humanos en las últimas décadas como consecuencia de muchos factores, entre los que se puede enunciar el abuso de poder, la arbitrariedad y la existencia de regímenes dictatoriales, entre otros. Ante ello, la Comisión y la Corte han tenido reacciones diversas en atención a las realidades de los Estados y las necesidades de tutela de los derechos de los ciudadanos.

Muestra de esto es el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en el que la Corte decidió, entre otras cosas:

[...] 3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención americana sobre derechos humanos como consecuencia de la promulgación y aplica-

•Funciones, admisibilidad y competencia de los órganos de protección de derechos humanos.

ción de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos [4, 5, 8 y 25 de la Convención americana] señalados en el punto resolutivo 2 de [dicha] Sentencia. 4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

En respuesta, el 15 de junio de 2001, Perú envió a la Corte:

[...] copia de la resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha de 4 de junio de 2001, así como de la Sala Plena de 1 de junio de 2001, mediante el cual se declaran nulas las resoluciones de sobreseimiento expedidas por la Sala de Guerra del mismo Consejo, de fechas 21 de octubre de 1994 y 6 de julio de 1995, referidas al caso Barrios Altos y, en acatamiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Poder Judicial. Como consecuencia, se declara improcedente las solicitudes de varios encausados que habían pedido que se considerase la cosa juzgada en este crimen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001c).

Lo anterior resalta una vez más el aporte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la justicia material, a la garantía de los derechos humanos y al reconocimiento a las víctimas de graves delitos frente a la desidia, ineficacia o inoperancia de los sistemas judiciales nacionales. Así, los efectos de la decisión de la Corte Interamericana en el caso de Perú no tardaron en surgir y pusieron de manifiesto la capacidad del Estado de observar, respetar y poner en práctica los mandatos de la Corte y sus efectos preventivos, lo que resulta invaluable para la eficaz protección de los derechos humanos. Tanto esta decisión como la jurisprudencia general de la Corte han tenido impacto en buena parte de los países latinoamericanos y han restringido el uso de la amnistía, por ser un mecanismo de impunidad y vulneración de los derechos de las víctimas, como también han negado cualquier tipo de actuación estatal que permita una restricción ilegítima al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano se ha convertido en garante de la protección de los derechos humanos en el continente, sobre todo durante las crisis y los problemas endémicos tan continuos y en tantos lugares de la región (Goldman, 2007). Su papel ha sido fundamental en la reconstrucción de la democracia en América Latina, en particular después de las dictaduras, con el seguimiento de importantes pasos simbólicos como las Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile,

Uruguay, El Salvador y Guatemala. Asimismo, se han creado planes nacionales en materia de derechos humanos en Brasil, Argentina, México y Colombia, sustentados en la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte.

En suma, los aportes del Sistema Interamericano a los sistemas de justicia de los países de América Latina continúan desarrollándose. Los retos son muchos y las posibilidades de seguir consolidando la cultura de tolerancia cero a las vulneraciones de las garantías fundamentales de los ciudadanos son mayores. De ahí que las Naciones deberán seguir sumando esfuerzos, actualizando sus legislaciones nacionales y trabajando en el fortalecimiento de sus instituciones locales, para que los derechos humanos y su garantía ocupen un lugar primario en las agendas de los líderes políticos, la ciudadanía y la comunidad nacional e internacional y dejen de ser un bello discurso de escaso cumplimiento.

Si bien el rol que ha asumido el Sistema Interamericano ha sido de gran importancia para la región, hoy en día presenta un déficit financiero para cubrir sus gastos de operación y mantenimiento, sumado al escaso factor solidario desde los Estados parte.

A pesar de la relevancia del Sistema Interamericano, tanto la Corte como la Comisión tienen serios problemas de financiación. Según Goldman (2007), “Los 17 abogados que trabajan para la Comisión y que a la fecha atienden casi mil casos abiertos no se dan abasto para hacer frente al incremento anual de peticiones” (p. 141). Esta situación no es distinta para la Corte, debido a que en las modificaciones emitidas en 2001 todos los casos serían asumidos por esta instancia, conformada tan solo por seis abogados, personal insuficiente para el creciente número de casos que se presentan año tras año.

En recientes declaraciones a un diario español, el presidente de la Comisión Interamericana afirmó que las arcas de esta entidad están absolutamente vacías, situación que amenaza con la pérdida de un 40 % de su personal y las visitas a los países en donde adelantan tareas de monitoreo (Cavallaro, 2016). Es un reto proteger y asegurar la continuidad, el sostenimiento y el compromiso de todos los Estados miembros, pero también para los que no lo son aún, pues sus ciudadanos se hallan en desventaja en materia de acceso a la justicia internacional por la negación del acceso a la Corte para denunciar.

A manera de conclusión, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es una garantía en la salvaguarda de estos. Su eficacia queda

demostrada en la permanente producción jurisprudencial en temas de especial impacto, así como en la judicialización de casos de innegable relevancia para la construcción de escenarios de paz, lucha contra la impunidad y consecución de la verdad y la justicia material, sin dejar de lado su invaluable aporte en la prevención y detección de situaciones merecedoras de tutela por parte del organismo internacional.